

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN TORNO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 337/2013.

En sesión del veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que tratándose de la denuncia de repetición del acto reclamado ésta debe declararse sin materia cuando la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como reiterativo y emita uno nuevo, sin necesidad de que este último sea sujeto a escrutinio.

A pesar del pleno respeto que me merece la opinión mayoritaria, en esta ocasión no coincido con dicha decisión. Pienso que para declarar sin materia un incidente de repetición del acto reclamado, no basta con que la autoridad responsable emita una nueva resolución que deje insubsistente el acto reclamado, sino que debe analizarse si la nueva determinación incurre o no en los errores del acto violatorio.

I. Concepto de la Mayoría.

De acuerdo con la mayoría, para declarar sin materia una denuncia de repetición del acto reclamado, es suficiente la emisión de un nuevo acto en sustitución de aquél denunciado como reiterativo. Cabe aclarar que los criterios contendientes se resolvieron conforme a la Ley de Amparo abrogada, la cual comprendía diversos procedimientos respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo —como la queja por exceso o defecto, la repetición del acto reclamado o un nuevo juicio de amparo—; contrario a la Ley de Amparo vigente, conforme a la cual en la inconformidad puede revisarse el cumplimiento total de la sentencia.

Por tanto, según la mayoría, si no se declarara sin materia la denuncia, se privaría al promovente de interponer contra el nuevo acto el recurso que estime conveniente, con los argumentos que éste decida. Además, el proyecto aprobado manifiesta que esta Suprema Corte no puede analizar *motu proprio* un nuevo acto que no ha sido impugnado por la parte afectada, ya que constituiría una extralimitación de la materia de denuncia, pues de la regulación aplicable deriva que la repetición del acto reclamado es a petición de parte.

II. Motivo del disenso.

A mi juicio, si durante la promoción de una denuncia de repetición de acto reclamado la autoridad responsable emite un acto en sustitución del que se tilda de repetitivo, debe analizarse si el nuevo acto es reiterativo. Es decir, en mi opinión, *la mera emisión de un acto sustitutivo no basta para declarar sin materia un recurso de repetición del acto reclamado.*

El cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de *orden público* que debe verificarse *oficiosamente* por los tribunales.¹ Por tanto, al declararse sin materia la denuncia en cuestión por la

¹ **Artículo 113 Ley de Amparo.**- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición. Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Artículo 214 Ley de Amparo Abrogada. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

simple emisión de un acto sustitutivo, se demerita el principio de orden público que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, lo cual a su vez minimiza la eficacia de los derechos protegidos en el juicio constitucional pues se impone al quejoso la carga procesal de denunciar la repetición del acto reclamado, aun cuando se advierta que el nuevo acto no cumple con la sentencia de amparo. En efecto, el criterio seguido por la mayoría puede postergar el cumplimiento de la sentencia de amparo mediante la emisión de sentencias sustitutivas que el quejoso tendría que impugnar lo cual es contrario al deber que tienen los tribunales federales de velar oficiosamente por el cumplimiento de las sentencias de amparo.

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA